

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el día veinte (20) de agosto de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por LUIS GUILLERMO GÓMEZ TRIVIÑO Demandados: HEREDEROS Y CONYUGE SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE MAXIMO CUBILLOS GUEVARA (Q.E.P.D.) Radicado No. 25269-31-03-001-2016-00102-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, en sentencia del 13 de septiembre de 2019 resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y el causante entre el 25 de octubre de 2010 y el 23 de febrero de 2015, imponiendo condena en favor del demandante por aportes a seguridad social, fallo que fue adicionado por esta Sala el 20 de agosto de 2020, para condenar a la parte demandada pagar al actor las sumas de \$373.333,00 y \$1.200.000, por sanciones moratorias parciales de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST respectivamente.

Esta Sala, al revisar el expediente, observa que las pretensiones de la demanda se detallan de la siguiente manera.

Tabla de la liquidación de prestaciones sociales, indemnizaciones e indexación.	
Cesantías	\$3.573.232
Intereses de cesantías	\$406.064
Vacaciones	\$1.786.615
Prima de servicios	\$3.573.232
Indemnización artículo 65 CST	\$15.464.160
Indemnización artículo 64 CST	\$3.221.700
Indemnización artículo 99 Ley 50 de 1990	\$46.003.870
Indemnización Ley 361 de 1997	\$3.866.040
Subsidio familiar	\$25.875.528
Indexación	\$4.773.440
Total	\$108.543.884

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, el agravio está constituido por las pretensiones de la demanda que le resultaron adversas con la sentencia recurrida. Ahora bien, revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, su reparo

¹ Recurso de casación demandante (28/08/2020)

lo hizo respecto del pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST; la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; el pago de los aportes a la caja de compensación familiar y el suministro de dotación, advirtiéndose que respecto de esta última no se acreditó al proceso prueba alguna del estimativo o valor de la dotación que se reclama.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio no le asiste interés jurídico económico a la parte demandante para recurrir en casación, pues al hacer las operaciones de rigor, se tiene una diferencia por indemnización del artículo 65 del CST, por valor de \$14.264.160; \$45.630.537, por indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y \$25.875.528, por subsidio familiar, para un total de pretensiones no acogidas de **\$85.770.125**,

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el intereses del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. **(Negrilla e interlineado propio)**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

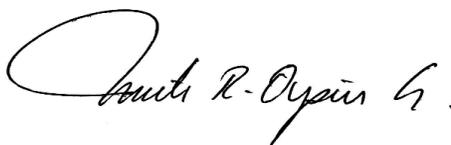
En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA